RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> y Otros s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 26568 – Año: 2025).**

I. DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Los actores promovieron el 29/9/2025 un beneficio de litigar sin gastos ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la finalidad de iniciar un juicio de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut, el Hospital Alvear de la ciudad de Comodoro Rivadavia y el personal de dicho nosocomio.

I.2. El magistrado interviniente dispuso correr vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la competencia atribuida.

I.3. La Oficina Fiscal dictaminó que el Juez que previno en la causa es competente, por la naturaleza civil de la pretensión incoada, conforme lo estipula el artículo 6°, inc. 5° del CPCC.

I.4 Pese a dicha opinión, el magistrado se declaró incompetente basándose en lo dispuesto en el art. 1° la Ley V N° 191, atento que la acción se interpuso contra la Provincia del Chubut.

I.5. El señor Juez del Juzgado Contencioso Administrativo de la misma ciudad también se declaró incompetente, y ordenó que la causa vuelva a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial. Para ello, señaló que

si bien la Ley V N° 191 atribuyó competencia a los Juzgados Contenciosos Administrativos en todas las causas en que una autoridad administrativa es parte, advirtió que la propia norma condicionó la puesta en marcha del fuero a una serie de pautas, las que a su criterio fueron soslayadas por el magistrado.

Agregó que en ejercicio de dicha manda legal, el Superior Tribunal de Justicia dictó el Acuerdo Plenario N° 5547/25, por el cual dispuso que recién a partir del día 1 de octubre de 2025 las causas contencioso administrativas deberán ser ingresadas en cada uno de los Juzgados creados a tal efecto.

Por ello, determinó que debe continuar entendiendo la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial quien intervino al momento de la promoción de la demanda.

I.6 El magistrado de dicho fuero discrepó con el criterio expuesto, señalando que no se deben confundir las reglas administrativas relativas a la puesta en funcionamiento de los nuevos juzgados, con las que rigen la aplicación temporal de los cambios en materia de atribución de competencia.

Sostuvo que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a las causas en trámite, razón por la cual, ante la ausencia de sentencia definitiva, la radicación de la causa no se encuentra consolidada.

Por ello, mantuvo su criterio y resolvió que ante la ausencia de una Cámara de Apelaciones común con el Juez en lo Contencioso Administrativo, la

contienda negativa de competencia debía ser remitida a este Superior Tribunal de Justicia.

I.7 Recibidas las actuaciones, se giraron al señor Procurador General quien se expidió mediante Dictamen N° 177/2025 (ID 2116140), determinando que es competente el Juez Contencioso Administrativo, conforme lo dispone el art. 5, inc. 3 del CPCC y arts. 1 y 3 de la Ley V N° 191.

Alegó que el artículo 6, inciso 5 del CPCC establece expresamente las reglas especiales de competencia para los pedidos de beneficio de litigar sin gastos, disponiendo que será competente el Juez que deba conocer en el juicio en el que se hará valer el beneficio.

Estimó que al ser un incidente de beneficio de litigar sin gastos vinculado a una demanda de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut, el Hospital Alvear y su personal, la cuestión corresponde al fuero contencioso administrativo, conforme lo dispuso el art. 1 de la ley V N° 191 que modificó el régimen anterior desde su vigencia efectiva, acaecida el 1 de octubre de 2025.

Añadió que la ley es una norma procesal que atribuye competencia a un órgano judicial y que por tratarse de disposiciones de orden público, tiene aplicación inmediata, incluso respecto de los procesos en trámites, aún cuando se hubieran iniciado con anterioridad. Cita fallos de la CSJN y de este Superior Tribunal de Justicia.

II. CONSIDERANDO:

II. 1. Vienen las presentes actuaciones a decisión de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc.1.2 de la

Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Tribunales inferiores que no tienen otro superior común.

II. 2. El Juez integrante de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial consideró que el Juzgado Contencioso Administrativo era competente para entender en el trámite de la presente causa. Para ello, adujo que si bien los Juzgados de dicho Fuero comenzarían a funcionar a partir del 1/10/2025 (Acuerdo Plenario N° 5547/25), razonó que por el principio de aplicación inmediata de las normas procesales a las causas en trámite, el magistrado de dicho Juzgado era competente.

Por su parte, el Juez Contencioso Administrativo de Comodoro Rivadavia sostuvo que la causa fue iniciada antes de la puesta en marcha de dicho fuero (1/10/25), motivo por el cual resulta incompetente.

II. 3. La regla de competencia que rige el beneficio de litigar sin gastos se encuentra prevista en el artículo 6, inciso 5 del CPCC, el cual establece que es competente el Juez que deba conocer en el juicio en que se hará valer dicho proceso.

En el caso, los actores señalaron que instaron el beneficio a fin de promover una demanda contra la Provincia del Chubut y el personal dependiente del Hospital Alvear de Comodoro Rivadavia, procurando obtener una indemnización derivada de los daños y perjuicios ocasionados por el actuar negligente que endilgan a los facultativos y enfermeros del nosocomio.

Para discernir la competencia de dicho proceso, cabe señalar que la Ley V N° 191 creó los Juzgados Contenciosos Administrativos en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, los cuales entenderán en todas las causas contencioso administrativas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte. Añadió que se considerarán autoridades administrativas de la Provincia del Chubut, a la Administración Pública centralizada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial, los Municipios que la componen y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes provinciales.

De esta manera, la norma claramente establece un criterio subjetivo en materia de atribución de competencia de los Juzgados Contencioso Administrativos, determinada por la persona demandada.

Por ello, no cabe duda alguna que el Juez Contencioso Administrativo será competente para entender en la causa principal, más aún considerando que dicho fuero comenzó a funcionar a partir del 1/10/2025 (art. 1 del Acuerdo Plenario N° 5547/2025 STJ) y que la demanda no había sido presentada al momento de instar el beneficio de litigar sin gastos (29/09/2025), conforme surge del informe de fecha 6/10/2025 labrado en autos.

Entonces, el presente conflicto negativo de competencia se resuelve por aplicación directa de la regla contenida en el artículo 6 inc. 5 del CPCC, asignándose el beneficio de litigar sin gastos al

Juzgado Contencioso Administrativo de la ciudad de Comodoro Rivadavia, ante quien quedará radicada también la causa principal (artículo 5, inciso 4 del CPCC y artículo 1 del Acuerdo Plenario N° 5547/2025 STJ).

Ciertamente, no puede dejar de ponderarse que la finalidad perseguida por el art. 6, inc. 5 del CPCC es que sea el mismo juez quien entienda en el beneficio como en la causa principal (conf. Cam. Nac. Apel. en lo Comercial, Sala A, "<Persona 5> <Persona 1> c/ <Persona 4> SA. Fecha 29/03/2012. Cita: MJ-JU-M72602-AR).

III. Por ello, y en virtud de la regla establecida por el artículo 6, inciso 5 del CPCC y artículo 1 del A.P. N° 5547/2025 de este Superior Tribunal de Justicia, corresponde dirimir el presente conflicto negativo, declarando la competencia del Juez Contencioso Administrativo de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Contencioso Administrativo de la ciudad de Comodoro Rivadavia para entender en estos actuados (arts. 5 inc. 4 y 6 inc. 5 del CPCC y art. 1 del A.P. N° 5547/2025 STJ).

2°) HAGASE SABER lo decidido a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia mediante INODI.

3°) REGÍSTRESE, y oportunamente, remítanse los autos al Juzgado Contencioso Administrativo de la

ciudad de Comodoro Rivadavia. A tal fin, por Secretaría, líbrese oficio.

Fdo. digitalmente, en fecha 3 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.